



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/47/2020

ACTORA:

Rsc Arquitectos, S.A. de C.V., por conducto de [REDACTED], en su carácter de representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	25
Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación al escrito inicial de demanda -----	29
Análisis de la controversia del escrito de demanda ----	30
Litis -----	30
Razones de impugnación -----	31
Antecedentes del acto impugnado -----	31
Análisis de fondo -----	33
Pretensiones -----	48
Consecuencias de la sentencia -----	49
Parte dispositiva -----	50

Cuernavaca, Morelos a doce de enero del dos mil veintidós.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 267 a 281 vuelta del proceso.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/47/2020.

Antecedentes.

1. RSC ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED], en su carácter de representante legal, presentó demanda el 29 de enero del 2020, se admitió el 10 de febrero del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS².

Como acto impugnado:

- I. *"La omisión de emitir **RESOLUCIÓN FAVORABLE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, atendiendo a la solicitud presentada por el que suscribe en representación de la persona moral RSC ARQUITECTOS S.A. de C.V., el 04 de julio de 2019, dirigía a la citada Directora General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, en Modalidad general del "CONDominio TH-12 DEPARTAMENTOS EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", mismo que se pretende realizar en el predio propiedad de mi representada, identificado con clave catastral [REDACTED] y superficie total de 1,000.00 m2, ubicado en calle Rio Bravo No. 103, colonia Vista Hermosa C.P. 62290 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; solicitud recibida por la autoridad responsable con el folio 3735, integrando el expediente 35/04/JUL/2019.*
- II. *En consecuencia de lo anterior, la **DECLARACION DE AFIRMATIVA FICTA** por parte de ese H. Tribunal y a cargo de*

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 283 a 297 vuelta del proceso.

LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE a través DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ambas del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ya que por escrito de 07 de noviembre de 2019, se solicitó se otorgue PROCEDENTE la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, derivado de que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que regulan el marco legal y ha fenecido en exceso el plazo para su expedición, por lo que se ha surtido la afirmativa ficta. Escrito que se anexa a la presente demanda como prueba documental y se ofrece en el capítulo correspondiente.” (sic)

Como pretensión:

“1) Que se declare la AFIRMATIVA FICTA por parte de ese H. Tribunal y a cargo de LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE a través DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ambas del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito de petición de 04 de julio de 2019 y el diverso de 07 de noviembre de 2019, presentado una vez agotado el plazo legal para obtener respuesta de parte de las demandadas, declarándose a su vez PROCEDENTE la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, respecto del “CONDominio TH-12 DEPARTAMENTOS EN REGIMEN DE CONDOMINIO”, mismo que se pretende realizar en el predio de mi representada, identificado con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] y superficie total de 1,000.00 m2, ubicado en calle Rio Bravo No. 103, colonia Vista Hermosa C.P. 62290, en esta Ciudad.”

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó las vistas dadas con las contestaciones de demanda, y promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 13 de agosto de 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS³.

b) DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS⁴.

Como acto impugnado:

I. *"La omisión de emitir en términos de la normativa aplicable **LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE FAVORABLE DE OPERÓ LA AFIRMATIVA FICTA** con relación a la RESOLUCIÓN FAVORABLE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, atendiendo a la solicitud presentada por el que suscribe en representación de la persona moral RSC ARQUITECTOS S.A. DE C.V., el 04 de julio de 2019, dirigida a la citada Directora General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, en Modalidad general del "CONDOMINIO TH - 12 DEPARTAMENTOS EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", mismo que se pretende realizar en el predio propiedad de mi representada, identificado con clave catastral [REDACTED] y superficie total de 1,000.00 m2, ubicado en calle Rio Bravo No. 103, colonia Vista Hermosa C.P. 62290 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; solicitud recibida por la autoridad responsable con el folio 3735, integrando el expediente 35/04/JUL/2019. [...]."*

Como pretensiones:

"1) Que se declare la AFIRMATIVA FICTA por parte de ese H. Tribunal a cargo de LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE a través DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ambas del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito de petición de 04 de julio de 2019 y el diverso de 07 de noviembre de 2019, presentado una vez agotado el plazo legal para obtener respuesta de parte de las demandadas, declarándose a su vez PROCEDENTE la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, respecto del "CONDOMINIO TH - 12 DEPARTAMENTOS EN REGIMEN DE CONDOMINIO", mismo

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 341 a 352 vuelta del proceso.

⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 331 a 339 del proceso.

que se pretende realizar en el predio de mi representada, identificado con clave catastral [REDACTED] y superficie total de 1,000.00 m2 (mil metros cuadrados), ubicado en calle Rio Bravo No. 103, colonia Vista Hermosa C.P. 62290, en esta Ciudad.

2) Que se declare la FIRMATIVA FICTA por parte de ese H. Tribunal y a cargo de LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE a través DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ambos del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito de petición de 04 de julio de 2019 y el diverso de 07 de noviembre de 2019 presentado una vez agotado el plazo legal para obtener respuesta de parte de las demandadas; declarándose a su vez PROCEDENTE la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, respecto del "CONDOMINIO TH - 12 DEPARTAMENTOS EN REGIMEN DE CONDOMINIO", mismo que se pretende realizar en el predio de mi representada, identificado con clave catastral [REDACTED] y superficie total de 1,000.00 m2 (mil metros cuadrados), ubicado en calle Rio Bravo No. 103, colonia Vista Hermosa C.P. 62290, en esta Ciudad."

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.
5. La parte actora desahogo las vistas dadas con las contestaciones de ampliación de demanda.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 28 de octubre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 23 de agosto de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

9. La parte actora señaló como primer acto impugnado:

- I. *“La omisión de emitir **RESOLUCIÓN FAVORABLE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, atendiendo a la solicitud presentada por el que suscribe en representación de la persona moral RSC ARQUITECTOS S.A. de C.V., el 04 de julio de 2019, dirigida a la citada Directora General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, en Modalidad general del “CONDominio TH-12 DEPARTAMENTOS EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO”, mismo que se pretende realizar en el predio propiedad de mi representada, identificado con clave catastral [REDACTED] y superficie total de 1,000.00*

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

m2, ubicado en calle Rio Bravo No. 103, colonia Vista Hermosa C.P. 62290 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; solicitud recibida por la autoridad responsable con el folio 3735, integrando el expediente 35/04/JUL/2019.”

10. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda se determina que la parte actora demanda:

La omisión de emitir resolución a la solicitud presentada por la persona moral RSC ARQUITECTOS S.A. de C.V., el 04 de julio de 2019, dirigía a la Directora General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental, en Modalidad general del “CONDOMINIO TH-12 DEPARTAMENTOS EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO”, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED] y superficie total de 1,000.00 m2, ubicado en calle Rio Bravo No. 103, colonia Vista Hermosa C.P. 62290 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

11. En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no ha dado respuesta a su solicitud de manifestación de impacto ambiental no obstante de haber cumplido con todos los requisitos.

12. Por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado precisado en el párrafo **10.** de esta sentencia.

13. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

14. La parte actora señaló como segundo acto impugnado el que se precisó en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, consistente en:

“II. [...] la DECLARACION DE AFIRMATIVA FICTA por parte de ese H. Tribunal y a cargo de LA SECRETARÍA DE

DESARROLLO SUSTENTABLE a través DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ambas del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ya que por escrito de 07 de noviembre de 2019, se solicitó se otorgue PROCEDENTE la RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, derivado de que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que regulan el marco legal y ha fenecido en exceso el plazo para su expedición, por lo que se ha surtido la afirmativa ficta. Escrito que se anexa a la presente demanda como prueba documental y se ofrece en el capítulo correspondiente.” (sic)

15. El silencio administrativo es, fácticamente, la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular. Estaríamos causalmente ante la ausencia de acto. Sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente la significación que le asigne el ordenamiento jurídico.⁸

16. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁹

17. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición de la actora y que la consideraremos como afirmativa ficta.

18. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los

⁸ Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

⁹ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

19. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho humano de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

20. El precepto antes mencionado establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

21. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

22. La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

23. El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo, ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

24. La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo; es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

25. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

26. Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una

transgresión al artículo 8º constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

27. La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.¹⁰

28. El artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, establece:

*“Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

[...]”

(Énfasis añadido)

29. La parte actora demanda su configuración conforme lo dispuesto por la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de

¹⁰ Las razones fundamentales de esta sentencia fueron tomadas y adecuadas al caso concreto, de la Contradicción de Tesis número 18/98, con número de registro 5923, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, octubre de 1999, página 289.

Morelos y sus Municipios y el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios. La autoridad demandada no controvertió esas disposiciones legales.

30. Al respecto, estas disposiciones legales establecen:

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, buscando, en todo momento, la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;

[...]

*Artículo *67. El término para que los sujetos obligados resuelvan lo que corresponda, ante la presentación de solicitudes o peticiones de los ciudadanos en las materias previstas por esta Ley, será de **cuarenta y cinco días naturales**, salvo que en otra disposición de ley se establezca otro plazo.*

Transcurrido el plazo mencionado, se entenderán las respuestas o resoluciones en sentido positivo o favorables al promovente, operando la afirmativa ficta, a menos que otra disposición en forma específica e indubitable prevea lo contrario. El Reglamento de esta Ley establecerá las formas y los tiempos para el ejercicio de esta acción.

A petición escrita del interesado se deberá expedir constancia de este hecho jurídico, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien debe resolver, igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido negativo. El Reglamento de esta Ley establecerá las formas y los tiempos para el ejercicio de esta acción.

Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios:

“Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de aplicación a los actos, procedimientos, resoluciones y servicios de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, Municipal. Tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos y sus Municipios, así como establecer las disposiciones complementarias para su aplicación.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

*I. Afirmativa ficta, a la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro del plazo señalado por la Ley Estatal, o demás disposiciones de carácter general aplicables, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado en sentido positivo;
[...]*

*Artículo 33. En términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley, la afirmativa ficta procede cuando las Personas Físicas o Morales que solicitaron algún trámite o servicio ante los sujetos obligados, **habiendo cumplido con todos los requisitos legales en tiempo y forma, no hayan obtenido respuesta alguna en el plazo establecido.***

Artículo 34. Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, solicitará por escrito la constancia de certificación de que ha operado la resolución en sentido positivo ante la persona titular de la Unidad Administrativa responsable del trámite o servicio, debiendo anexar copia simple del acuse de recibo de la solicitud inicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV del presente instrumento; dicha Unidad Administrativa deberá expedirla dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 35. Los criterios para que opere la afirmativa ficta serán los siguientes:

*I. El tiempo de respuesta por parte del sujeto obligado empezará a contar a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que fue recibida la solicitud del trámite o servicio, **con la documentación correspondiente completa y con apego a lo***

establecido en el Catálogo de trámites y servicios correspondiente;

II. En caso de que el sujeto obligado estime que la solicitud presentada resulta incompleta, deberá realizar la prevención correspondiente, informando al interesado por los medios autorizados sobre los requisitos que incumplió, a efecto de que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el promovente subsane dicha omisión; de no comunicarle lo anterior, se entenderá que cumple con todos los requerimientos legalmente solicitados;

III. En este caso, el plazo **para que opere la afirmativa ficta, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes, y**

IV. A efecto de que pueda declararse procedente la afirmativa ficta, es requisito que a la solicitud de trámite o servicio correspondiente se anexen los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, y que se haya desahogado el procedimiento administrativo previsto en la normativa aplicable en su caso.

Artículo 36. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que establecen las normas aplicables, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca al solicitante, salvo en los siguientes casos:

I. Tratándose de las materias relativas a la salubridad general, concesiones y las actividades riesgosas que se establezcan en los diferentes ordenamientos jurídicos; a falta de definición en los mismos, se considerarán como riesgosas aquellas actividades que ponen en peligro en forma directa o inminente, la seguridad y tranquilidad pública; o bien, alteren o afecten el orden público, y

II. Respecto de los trámites y servicios cuyos ordenamientos jurídicos establezcan que, a la falta de resolución, se aplica la negativa ficta.

Artículo 37. Cuando la constancia de certificación correspondiente no fuese emitida por el sujeto obligado del trámite o servicio en el término señalado en la Ley, la afirmativa ficta será eficaz y producirá todos los efectos legales de resolución en sentido positivo, y será de observancia obligatoria para todas las personas y autoridades; por lo que, para efectos de su reconocimiento y acreditación, bastará que se exhiba el

acuse de recibo de la solicitud del trámite o servicio respectivo, la petición que se hizo de la constancia de certificación ante la autoridad responsable, y el certificado de depósito de las contribuciones correspondientes, mismos que serán considerados como la autorización administrativa para realizar el trámite o servicio solicitado.

Artículo 38. *La constancia de certificación a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento contendrá una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de inicio y de vencimiento de plazo con que contó el sujeto obligado para dictar su resolución y la manifestación de que ha operado la afirmación ficta.*

Artículo 39. *La expedición de la constancia de certificación, no exime al interesado de cumplir con las disposiciones jurídicas que rijan dicho trámite o servicio, así como tampoco lo releva del cumplimiento de las obligaciones fiscales o de cualquier otra naturaleza, originadas por la autorización de la misma ni de las que sean consecuencia de su ejercicio.*

Artículo 40. *El sujeto obligado a cargo de los trámites o servicios, así como la persona titular de la Unidad Administrativa encargada de emitir la constancia de certificación, que incurran en la omisión de expedir la constancia de certificación correspondiente, en los términos dispuestos en el presente Reglamento, así como en retrasos en el envío y atención de los trámites o servicios requeridos, serán sujetos de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley.*

Artículo 41. *Para aquellos casos en donde se encuentre regulada la negativa ficta, entendida esta como la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos legales previstos, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado en sentido negativo; y para la expedición de la constancia de certificación de la negativa ficta correspondiente se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley y en el presente capítulo.*

Artículo 42. *El uso e inclusión a la herramienta tecnológica que disponga la CEMER es voluntario para los sujetos obligados. Cualquier autoridad de mejora regulatoria del Estado podrá desarrollar su propia herramienta tecnológica para atender lo*

establecido en la normativa aplicable, siempre que cumplan con lo establecido por los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Estatal. En tales casos, la información de los sujetos obligados deberá interoperar con la herramienta tecnológica que establezca la CEMER con la finalidad de poner a disposición de la sociedad un único punto de contacto para la información de las regulaciones, trámites, servicios, inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias y protestas ciudadanas del Estado.”

(Énfasis añadido)

31. Como se observa, en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, establece la figura de la afirmativa ficta y que esta se configura transcurrido 45 días naturales de realizada la petición y **que debe solicitarse la constancia relativa dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta solicitud de que ha operado la afirmativa ficta.**

32. El Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, regula en detalle la configuración de la afirmativa ficta.

33. Para este caso, se destaca que el plazo de configuración de la afirmativa ficta es de 45 días naturales y que estos, comienzan a correr a partir de que la solicitante cumpla correctamente los requisitos correspondientes; y que **debe solicitarse la constancia relativa dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta solicitud de que ha operado la afirmativa ficta.**

34. La actora, narra en sus hechos lo siguiente:

“6. Así las cosas, previo pago de derechos el 04 de julio de 2020, el que suscribe en mi carácter de representante legal de la persona moral RSC ARQUITECTOS S.A. DE C.V. presentó ante la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la Manifestación de Impacto Ambiental, en modalidad general del proyecto “CONDominio TH - 12 DEPARTAMENTOS EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO”, con pretendida ubicación en calle Río Bravo No. 103, colonia Vista Hermosa C.P. 62290 en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para

evaluación y emisión de la resolución correspondiente; solicitud recibida por la responsable con el folio 3735, emitiendo acuerdo de admisión de la misma al ajustarse a lo dispuesto por los artículos 43, 46, párrafo primero y 48 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos; 14, 16, 21 y 23 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, el 17 de julio de 2019, asignándole el número de expediente 35/04/JUL/2019.

7. En ese orden de ideas mediante cédula de notificación personal de 18 de julio de 2019 fue comunicado el oficio SDS/DGGA/1800/2019 de la misma fecha, suscrito por la titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, quien informó se llevaría a cabo una visita técnica en las instalaciones del proyecto a ejecutarse, ello en atención al escrito con número de entrada 3135, mediante el cual se presentó ante dicha autoridad la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

8. Mediante cédula de notificación personal por comparecencia, de 04 de septiembre de 2019, me fue comunicado el acuerdo SDS/DGGA/261/2019 de 03 de septiembre de 2019, emitido por la [REDACTED] Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el cual refiere que esa Dirección General solicitó la opinión técnica respecto del uso de suelo a la Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

*Acuerdo que se transcribe en su parte conducente:
[...]*

*De igual forma, me fueron entregadas copias simples de los documentos siguientes:
[...]*

9. Con relación al numeral que antecede, se realizaron diversas manifestaciones mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2019, por cuanto a que dicha opinión técnica refiere un análisis realizado a un inmueble diverso al que es propiedad de mi representada, lo que la deja en completo estado de indefensión, además de que los aspectos inherentes al uso del suelo competen a autoridad diversa, esto es, al Ayuntamiento de Cuernavaca por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano

y Obras Públicas, quién es la especie, ya ha otorgado la licencia correspondiente; no obstante lo anterior la titular de la Dirección General de Gestión Ambiental indebidamente solicitó opinión técnica respecto del uso de suelo a la Dirección General de Ordenamiento Territorial.

En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto en los ordinales 11 y 57 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental se destacó que, al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental dicha Secretaría deberá considerar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, no así respecto del uso de suelo, así como que las autorizaciones que se otorguen se referirán exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se traten.

*Asimismo, en el citado escrito y en relación al diverso de 04 de julio de 2019 se solicitó se **otorgará PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, derivado de que se ha cumplido con todos y cada uno lo cada uno de los requisitos que regulan el marco legal y ha fenecido en exceso el plazo para su expedición, por lo que, ha surtido la AFIRMATIVA FICTA de acuerdo a la normatividad aplicable."*

35. De esta transcripción se obtiene que el día que dice la actora que cumplió con todos los requisitos que le solicitó la demandada para obtener la resolución de impacto ambiental, fue el día 04 de julio de 2019, en términos del escrito de petición de esa fecha, el cual fue contestado por la Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental oficio SDS/DGGA/1800/2019 del 18 de julio de 2019, a través del cual informó que se llevaría a cabo una visita técnica en las instalaciones del proyecto a ejecutarse. Que Mediante cédula de notificación personal por comparecencia, de 04 de septiembre de 2019, le fue comunicado el acuerdo SDS/DGGA/261/2019 de 03 de septiembre de 2019, emitido por la Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el cual refiere que solicitó la opinión técnica respecto del uso de suelo a la Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Por escrito del 07 de noviembre de 2019,

realizó manifestaciones sobre las opiniones técnicas emitidas y solicitó a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se otorgara procedente la resolución en materia de impacto ambiental solicitada por escrito del 04 de julio de 2019, por haber cumplido los requisitos solicitados.

36. Como ya se destacó en el párrafo **31.** de esta sentencia, el plazo de configuración de la afirmativa ficta es de 45 días naturales y que estos, comienzan a correr a partir de la presentación del escrito del 07 de noviembre de 2019; y que debe solicitarse la constancia relativa dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta solicitud de que ha operado la afirmativa ficta

37. Si la actora dice que cumplió con todos los requisitos para obtener la resolución procedente la resolución en materia de impacto ambiental solicitado, entonces, para que se configurara la afirmativa ficta, deben transcurrir 45 días naturales a partir del último escrito de petición 07 de noviembre de 2019.

38. El cómputo de ese plazo para que las demandadas dieran respuesta es el siguiente: primer día es el 08 de noviembre de 2019 y los 45 días naturales son: 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, de noviembre; 01, 02, 03, 04, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, de diciembre de 2019.

39. El último día que tenían las demandadas para contestar la petición de la parte actora es el 25 de diciembre de 2019; en la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda se le diera contestación al escrito con sello de acuse de recibo del 07 de noviembre de 2019, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 100 a 119 del proceso¹¹, en consecuencia, se

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

tiene por cierto que las autoridades demandadas omitieron dar respuesta a la solicitud.

40. Es a partir del 26 de diciembre de 2019, que la parte actora tenía 10 días hábiles para solicitar la constancia de que había operado la afirmativa ficta, la solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

41. Con fundamento en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a la valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I. Oficio número SDUyOP/141/2019 del 27 de marzo de 2019, consultable a hoja 44 a 51 del proceso, relativo a la densificación procedente condicionada respecto del predio con clave catastral [REDACTED] y superficie total de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en calle Rio Bravo número 103, colonia Vista Hermosa CP. 62290 en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, otorgada por el Director de Revisión de Proyectos y Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II. Licencia de uso de suelo con número de oficio SDUyOP/SDU/DUS/248/IV/19 del 25 de abril de 2019, consultable a hoja 52 a 54 del proceso, en la que consta que fue otorgada procedente condicionada para el desarrollo del proyecto de 12 departamentos en régimen de condómino, en el predio ubicado en calle Rio Bravo número 103, colonia Vista Hermosa, emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Subsecretaría de Desarrollo Urbano, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

III. La documental pública, oficio de comisión del 18 de julio de 2019, consultable a hoja 55 y 56 del proceso, en el que

consta que fue emitido por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de Morelos, en el que se le hizo saber a la parte actora que se realizaría una visita técnica que tendría por objeto la atención del escrito de petición del 04 de julio de 2019.

IV.- La documental cédula de notificación por estrados del 04 de septiembre de 2019, consultable a hoja 57 del proceso, en la que consta que se notificó al acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

V.- La documental escrito con sello de acuse de recibo del 04 de julio de 2019, consultable a hoja 58 del proceso, en el que consta que el representante legal de la parte actora remitió a la Directora General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, la manifestación de impacto ambiental modalidad general del proyecto Condominio TH – 12 Departamentos en Régimen de Condominio, ubicado en Calle Río Bravo número 103, Colonia Vista Hermosa, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

VI.- La documental oficio número SDUyOP/417-X-2019 del 28 de octubre de 2019, consultable a hoja 61 a 67 del proceso, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Subsecretaría de Desarrollo Urbano, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual comunica a la parte actora que en relación al estudio de impacto ambiental a fin de obtener el resolutive procedente en materia de impacto ambiental, solicitó opinión técnica respecto del uso de suelo, obteniendo dos opiniones técnicas que consideran que el proyecto es compatible; sin embargo, la segunda opinión considera que el proyecto autorizado es improcedente por cuanto al número de viviendas que permite el uso de suelo destinado para esa zona, conforme a los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el Ordenación de Zona

Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec; por lo que procedieron a realizar pronunciamiento respecto de las opiniones técnicas, señalando diversas cuestiones por las que se le concedió a la parte actora la licencia de uso de suelo con número de oficio de oficio SDUyOP/SDU/DUS/248/IV/19 del 25 de abril de 2019.

VII.- La documental instrumento público número 2,312 del 18 de julio de 2019, consultable a hoja 70 a 82 del proceso, relativa a la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la parte actora del 04 de junio de 2019.

VIII.- La documental operación interbancaria, expedida por BBVA a nombre de la parte actora, consultable a hoja 92 del proceso, en la que consta que la operación se llevo a cabo el 28 de junio de 2019, a nombre de Gobierno del Estado de Morelos Recaudación, por la cantidad de \$41,823.00 (cuarenta y un mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

IX.- La documental póliza 05310057, folio 3226237, del 28 de junio de 2019, consultable a hoja 93 del proceso, en la que consta que fue expedida por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, a nombre de la parte actora, por la cantidad de \$41,823.00 (cuarenta y un mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), por concepto de desarrollo sustentable en materia de impacto ambiental, por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad general, considerando proyectos habitacionales (desarrollo inmobiliario) en una superficie menor a una hectárea, 2019.

X.- La documental póliza 05310057 con línea de captura 93000531005724220233 del 28 de junio de 2019, consultable a hoja 94 del proceso, en la que consta fue expedida por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, a nombre de la parte actora, por la cantidad de \$41,823.00 (cuarenta y un mil ochocientos veintitrés pesos

00/100 M.N.), por concepto de desarrollo sustentable en materia de impacto ambiental, por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad general, considerando proyectos habitacionales (desarrollo inmobiliario) en una superficie menor a una hectárea, 2019.

XI.- La documental acuerdo del 17 de julio de 2019, emitido por la Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consultable a hoja 96 y 97 vuelta del proceso, en la que consta que se emitió en alcance al escrito de petición de la parte actora del 04 de julio de 2019, por el cual la parte actora remitió a la Directora General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, la manifestación de impacto ambiental modalidad general del proyecto Condominio TH – 12 Departamentos en Régimen de Condominio, ubicado en Calle Río Bravo número 103, Colonia Vista Hermosa, Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo que acordó entre otras cosas notificar al Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, las obras y/o actividades relacionados con la construcción de 12 departamentos en régimen de condominio, concediéndole el plazo de cinco días para que manifestará lo que a su derecho correspondía; por lo que la parte actora debería de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto no contara con la autorización de impacto ambiental que al efecto se expida, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se daría parte a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

XII.- La documental escrito con sello de acuse de recibo del 07 de noviembre de 2019, consultable a hoja 100 a 119 del proceso, a través del cual la parte actora por conducto de su representante legal realizó manifestaciones sobre las opiniones técnicas emitidas por la Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente la de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y solicitó a la

Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se otorgara procedente la resolución en materia de impacto ambiental solicitada por escrito del 04 de julio de 2019, por haber cumplido los requisitos solicitados y no se consideraran las opiniones técnicas.

XIII.- La documental escritura pública número 168,107 del 20 de junio de 2005, consultable a hoja 121 a 151 del proceso, en la que consta que fue extendida por el Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmueble Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado, relativa a la constitución de la parte actora.

42. Que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no demuestra la existencia de la solicitud, por escrito, de la constancia de certificación de que ha operado la afirmativa ficta.

43. La constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

44. Sobre estas bases, **no se configura la afirmativa ficta** que reclama, porque la actora no solicitó la constancia de certificación de que había operado la afirmativa ficta en el plazo de 10 días hábiles que establecen la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, y el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios.

45. Esto trae como consecuencia que se configure la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37¹² de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

46. Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto, a la afirmativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito ampliación de demanda.

47. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 3.I. de la presente sentencia.

48. Su existencia no se acredita en la instrumental de actuaciones como se explica.

49. Las autoridades demandadas negaron la existencia del acto de omisión, argumentando que, en el escrito de petición del 07 de noviembre de 2019, la parte actora no solicitó la certificación de la afirmativa ficta.

50. Para que se configure el acto de omisión por parte de las autoridades demandadas es necesario que la parte actora les solicitara por escrito la constancia de certificación de que operó la afirmativa ficta, pues el hecho de que las autoridades demandadas no se pronunciarán sobre esa certificación, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, para que exista la obligación de resolver sobre la certificación de que operó la afirmativa ficta se requiere como requisito que la

¹² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

¹³ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

parte actora la hubiera solicitado a las autoridades demandadas para que estas actuaran en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁴.

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora

¹⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última¹⁵.

51. Toda vez que de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, que se precisaron en el párrafo **41.I., 41.II., 41.III., 41.IV., 41.V., 41. VI., 41.VII., 41.VIII., 41.IX., 41.X., 41.XI., 41.XII., y 41.XIII.** de esta sentencia, las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

52. En nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se demuestra que la parte actora solicitara de forma escrito a las autoridades demandadas la constancia de certificación de que operó la afirmativa ficta, como lo establece el artículo 34, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos.

53. Al no quedar acreditado que la parte actora solicitó a las autoridades demandadas por escrito la constancia de certificación de que operó la afirmativa ficta, no pudieron incurrir en el acto de omisión que les atribuye, por lo que no se acredita la existencia de acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, precisado en el párrafo **3.I.**

54. Al no acreditarse la existencia de ese acto impugnado con la prueba idónea, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

¹⁵ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

55. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la actora no probó la existencia de ese acto impugnado, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo del mismo, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶.

56. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo 3.1.**, en relación a las autoridades demandadas.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹⁸.

¹⁶ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]"

¹⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁸ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión

57. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, en relación a las autoridades demandadas y las pretensiones relacionada con ese acto, precisadas en el párrafo 3.1) y 3.2) de esta sentencia.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial con el rubro:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁹.

Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación al escrito inicial de demanda.

58. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo Vi, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

59. Las autoridades demandadas hicieron valer la misma causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la pretensión que demanda la parte actora no encuadra en las hipótesis establecidas en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que no han incurrido en omisión alguna en perjuicio de la parte actora, además de estar demostrada que no existe ninguna contravención a los ordenamientos legales aplicables al caso, menos aún que se hayan vulnerado o afectado la esfera jurídica de la misma.

60. Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.²⁰

Análisis de la controversia.

61. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 10. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

62. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

63. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente,

²⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²¹

Razones de impugnación.

64. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 13 a 26 del proceso.

65. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Antecedentes del acto impugnado.

66. La parte actora por conducto de su representante legal por escrito con sello de acuse de recibo del 04 de julio de 2019, consultable a hoja 58 del proceso, remitió a la Directora General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, la manifestación de impacto ambiental modalidad general del proyecto Condominio TH – 12 Departamentos en Régimen de Condominio, ubicado en Calle Río Bravo número 103, Colonia Vista Hermosa, Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que fuera probado.

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

67. La Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en alcance al escrito de la parte actora del 04 de julio de 2019, emitió el acuerdo del 17 de julio de 2019, consultable a hoja 96 y 97 vuelta del proceso; en el que acordó entre otras cosas notificar al Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, las obras y/o actividades relacionados con la construcción de 12 departamentos en régimen de condominio, concediéndole el plazo de cinco días para que manifestará lo que a su derecho correspondía; por lo que la parte actora debería de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto no contara con la autorización de impacto ambiental que al efecto se expida, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se daría parte a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

68. Por oficio de comisión del 18 de julio de 2019, consultable a hoja 55 y 56 del proceso, emitido por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de Morelos, hizo saber a la parte actora que se realizaría una visita técnica que tendría por objeto la atención del escrito de petición del 04 de julio de 2019.

69. La Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, por acuerdo SDS/DGGA/261/2019 del 03 de septiembre de 2019, solicitó opinión técnica respecto del uso de suelo a la Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, el cual le fue notificado a la parte actora por comparecencia personal el 04 de septiembre de 2019, siendo entregados copias simples de la opinión técnica que atiende a lo establecido en los instrumentos normativos en materia de ordenamiento ecológico, particularmente en lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos, de fecha agosto 16 del 2019, con número de oficio SDS/DGOT/602/2019 y número de entrada VUTyS: 4584, DGOT:



765; e informe técnico de uso de suelo de fecha 16 de agosto de 2019 con número de oficio SDS/DGOT/620/2019 y expediente OP-050/19-07 052/2019 y número de entrada VÚTYS SDS; 4584; DGOT; 765, ambos suscritos por el Director General de Ordenamiento Territorial, dirigidos a la Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, ambos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.²²

70. La parte actora por conducto de su representante legal por escrito con sello de acuse de recibo del 07 de noviembre de 2019, consultable a hoja 100 a 119 del proceso, realizó manifestaciones sobre las opiniones técnicas emitidas por la Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente la de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y solicitó a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se otorgara procedente la resolución en materia de impacto ambiental solicitada por escrito del 04 de julio de 2019, por haber cumplido los requisitos solicitados y no se consideraran las opiniones técnicas.

Análisis de fondo

71. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las peticiones presentadas.

72. Que solicitó oportunamente la procedencia de la resolución de impacto ambiental, habiendo cumplido con los requisitos necesarios

73. Las autoridades debieron observar lo dispuesto por los artículos 46 y 47, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

²² Como lo manifestó la parte actora en el escrito con sello de acuse de recibo del 07 de noviembre de 2019, específicamente en la hoja 101 y 102 del proceso.

74. La responsable en términos del artículo 34, del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, podrán consultar a expertos cuando estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución, también lo es que indebidamente solicitó opinión técnica respecto del uso de suelo a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, no obstante ello, esa solicitud en nada suspende o prorroga el plazo alguno para emitir la resolución en materia de impacto ambiental solicitada. Que en el acuerdo del 03 de septiembre de 2019, por el cual se ordenó dar vista de las referidas opiniones técnicas, no se otorgó plazo alguno y menos supedita, suspende o prorroga el plazo con que cuentan las autoridades demandadas para emitir la resolución.

75. En términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 57, del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental, al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, la Secretaría deberá considerar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de los que se trate, no así lo relativo al uso de suelo, de manera que las autorizaciones que se otorguen se referirán exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se traten.

76. La responsable a la fecha debió haber emitido la resolución favorable sobre la manifestación de impacto ambiental correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

77. De los artículos citados se advierte que la autoridad responsable ha excedido el plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que la recepción de la manifestación de impacto ambiental es del 04 de julio de 2019, además que por escrito del 07 de



noviembre de 2019, se solicitó de nueva cuenta se declara procedente la resolución de manifestación de impacto ambiental, porque ya había acaecido el plazo respectivo.

78. En el caso de que se hubiera ampliado el el término para emitir la resolución por otros 60 días como lo establece la Ley en mención, ese plazo a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra excedido.

79. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que no se le ha negado en ningún momento a la parte actora la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de su proyecto, porque por las cargas de trabajo con las que cuenta se encuentra rebasada en tiempo.

80. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que se les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las

autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen²³.

81. La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS no ofreció prueba alguna para desvirtuar que no incurrió en el acto de omisión.

82. La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, le fueron admitidas las pruebas que anexó a su escrito de contestación de demanda que por cuerda separada corren agregadas al presente proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no demuestran que no incurrió en omisión respecto a la solicitud de procedencia del estudio de impacto ambiental que presentó la parte actora.

83. La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en los artículos 38 a 49, regula lo relativo a la evaluación del impacto ambiental, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *38.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

²³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



- I. Caminos rurales;
- II. Zonas y parques industriales, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y que no estén reservados a la Federación;
- IV. Desarrollos turísticos estatales y privados;
- V. Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VI. Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- VII. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VIII. Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Morelos en los términos de la presente Ley, y
- IX. Obras o actividades que aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos de carácter adverso y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no sean competencia de la Federación.

Quedan exceptuadas de la evaluación de impacto ambiental, las siguientes obras o actividades:

- a) Construcción de establecimientos de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, en los términos contemplados por las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa federal aplicable;
- b) Las obras públicas estatales y municipales, que sean ejecutadas por conducto de las instancias correspondientes, atendiendo el interés público que su realización reviste, y
- c) Las demás contempladas en el Reglamento correspondiente, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en

este ordenamiento.

ARTÍCULO 39.- *Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere ésta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal o municipal no sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.*

ARTÍCULO 40.- *No se deberán otorgar ni expedir: licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso del suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad que tenga por objeto la autorización para realizar las actividades sujetas a evaluación previa del impacto ambiental sin autorización expresa de la autoridad competente, en los casos en que la misma sea exigible de conformidad con la presente Ley.*

ARTÍCULO *41.- *La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 38, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:*

I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente;

III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección, y

IV. Sean obras o acciones de interés público, cuya realización sea indispensable para la satisfacción de necesidades de la colectividad y por ende redunden en beneficio de la misma.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de

los supuestos señalados, debiendo considerar al respecto la eficacia de la decisión, a fin de que no impida la ejecución de las acciones de que se trate, observando en su determinación los principios de flexibilidad, simplificación, agilidad y oportunidad. La Secretaría publicará en el órgano de difusión oficial el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

ARTÍCULO 42.- *La Secretaría integrará un Comité Técnico sobre Impacto Ambiental constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales, organizaciones del sector social, industrial y del comercio, dependencias estatales y municipales relacionadas con la materia, como órgano de análisis y opinión sobre los estudios preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, así como de proposición de medidas de mitigación a los impactos negativos al ambiente derivados de la ejecución de la obra o actividad de que se trate.*

El Reglamento correspondiente detalla funciones y procedimientos de este comité.

ARTÍCULO 43.- *Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 38 de ésta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*

Cuando se trate de actividades de bajo riesgo determinadas en el Reglamento correspondiente de ésta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente especificando las medidas preventivas o correctivas que conllevará el desarrollo de la obra o actividad desde su inicio y hasta su terminación, precisando las adversidades que la misma traerá a los ecosistemas en condiciones normales de operación o en caso de accidentes, así como las medidas de mitigación más convenientes.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no

mayor de diez días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en ésta Ley.

Las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento correspondiente de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- *Las autoridades estatales notificarán a las autoridades municipales que han recibido la manifestación de impacto ambiental, a fin de que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga.*

La autorización de la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales a expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 45.- *Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el siguiente artículo, deberá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.*

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en el órgano informativo que designe. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión



pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención, y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

ARTÍCULO 46.- *Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en ésta Ley, su reglamento y las normas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.*

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 38 de ésta Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere éste artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidentes. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los

requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, ésta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, normas estatales y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

ARTÍCULO 47.- *La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente. El Comité Técnico de Impacto Ambiental, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 60 días, contados a partir de que ésta sea declarada por el Comité Técnico de Impacto Ambiental, y siempre y cuando sea entregada la información requerida.*

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Comité Técnico de Impacto Ambiental requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- *Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores*



técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien los suscriba.

ARTÍCULO 49.- *Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 38 de ésta Ley, requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra, se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.*

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere éste artículo."

84. De una interpretación armónica a esos artículos se determina que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, siendo necesario para el caso de llevar a cabo obras o actividades relativas a condominios. Que Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esa Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal o municipal no sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. No se deberán otorgar ni expedir:

licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso del suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad que tenga por objeto la autorización para realizar las actividades sujetas a evaluación previa del impacto ambiental sin autorización expresa de la autoridad competente, en los casos en que la misma sea exigible de conformidad con la presente Ley. La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 38, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando: existan nNormas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades; las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente; se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección, y sean obras o acciones de interés público, cuya realización sea indispensable para la satisfacción de necesidades de la colectividad y por ende redunden en beneficio de la misma, que en esos la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados, debiendo considerar al respecto la eficacia de la decisión, a fin de que no impida la ejecución de las acciones de que se trate, observando en su determinación los principios de flexibilidad, simplificación, agilidad y oportunidad; la Secretaría publicará en el órgano de difusión oficial el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público. Que para para obtener la autorización a que se refiere el artículo 38 de ésta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate,



considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento correspondiente de la presente Ley. Las autoridades estatales notificarán a las autoridades municipales que han recibido la manifestación de impacto ambiental, a fin de que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga; la autorización de la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales a expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el siguiente artículo, deberá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado; la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Para la autorización la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de

aprovechamiento o afectación. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidentes. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o Negar la autorización solicitada, cuando: se contravenga lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, ésta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, normas estatales y demás disposiciones aplicables; la obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; y exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate; la resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate. La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente. El Comité Técnico de Impacto Ambiental, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 60 días, contados a partir de que ésta sea declarada por el Comité Técnico de Impacto Ambiental, y siempre y cuando sea entregada la información requerida. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Comité Técnico de Impacto Ambiental requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por



sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

85. En el proceso quedó acreditado que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 46, primer párrafo de la Ley citada, porque se inició el procedimiento de evaluación en relación a la manifestación de impacto ambiental modalidad general del proyecto Condominio TH – 12 Departamentos en Régimen de Condominio, ubicado en Calle Río Bravo número 103, Colonia Vista Hermosa, Municipio de Cuernavaca, Morelos, que presentó a la parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 04 de julio de 2019, no obstante ello, se determina **existe el acto de omisión** que impugna la parte actora por no cumplir con lo dispuesto por el párrafo tercero y cuarto del artículo citado, porque no se evaluado los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación; ni ha emitido la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, dentro del plazo de 60 días que señala el artículo 47, del ordenamiento legal citado, contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental

86. Por lo que se determina que las autoridades han omitido:

I.- Evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

II.- Emitir la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, dentro del plazo de 60 días cotados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental.

87. Por lo tanto, el actuar de las autoridades demandadas, es **ilegal**, ya que debió desahogar el procedimiento que señala los artículos 38 a 49, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente del Estado de Morelos, hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso el plazo de 60 días para emitir la resolución correspondiente en relación a la manifestación de impacto ambiental modalidad general del proyecto Condominio TH – 12 Departamentos en Régimen de Condominio, ubicado en Calle Río Bravo número 103, Colonia Vista Hermosa, Municipio de Cuernavaca, Morelos, que presentó a la parte actora.

88. Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas al no haber desahogado el procedimiento que establecen los artículos citados, y al no emitir la resolución correspondiente.

89. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas de resolver lo relativo a la manifestación de impacto ambiental modalidad general del proyecto Condominio TH – 12 Departamentos en Régimen de Condominio, ubicado en Calle Río Bravo número 103, Colonia Vista Hermosa, Municipio de Cuernavaca, Morelos, que presentó a la parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 04 de julio de 2019.

Pretensiones.

90. La pretensión de la parte actora en el escrito de demanda precisada en el párrafo **1.1)**, es **improcedente**, al no haberse solicitado la constancia de certificación de que opero la afirmativa ficta, conforme a los razonamientos precisados en los párrafos **14. a 45.** de esta sentencia.



Consecuencias de la sentencia.

91. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al segundo acto impugnado en el escrito de demanda precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia y el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo 3.I. de esta sentencia.

92. **Nulidad lisa y llana** del acto impugnado en el escrito de demanda precisado en el párrafo 10. de esta sentencia.

93. Las autoridades demandadas, **deberán:**

A).- Emitir la resolución correspondiente en relación manifestación de impacto ambiental modalidad general del proyecto Condominio TH – 12 Departamentos en Régimen de Condominio, ubicado en Calle Río Bravo número 103, Colonia Vista Hermosa, Municipio de Cuernavaca, Morelos, que presentó a la parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 04 de julio de 2019; fundada y motivada, en la que se concreten a evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación conforme al artículo 46, tercer párrafo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos²⁴, no siendo dable se analicen cuestiones distintas a las que señala esa disposición legal para determinar la procedencia o no de la manifestación de impacto ambiental.

94. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se

²⁴ "Artículo 46.- [...]"

Asimismo, para la autorización a que se refiere éste artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. [...]"

procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por haber excedido en demasía el plazo de 60 días que señala el artículo 47, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

95. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁵

Parte dispositiva.

96. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al segundo acto impugnado en el escrito de demanda precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia y el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo 3.I. de esta sentencia.

97. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito de demanda precisado en el párrafo 10. de esta sentencia, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



98. Se condenan a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 93., inciso A) a 95. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/47/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por RSC ARQUITECTOS, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del doce de enero del dos mil veintidós. DOY FE: